



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES – CALDAS**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

De cara a la competencia conferida por el numeral 2 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, a continuación se decidirá lo que atañe a la homologación del cambio de medida de ubicación en medio familiar por la de Hogar Sustituto con el operador FESCO, esto, en el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS promovido en interés del adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA a instancias del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, justamente por oposición exteriorizada en DANIELA FAXURI MARULANDA OSPINA (progenitora), MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA (tía materna), TERESITA DE JESÚS OSPINA GARCÍA (abuela materna) y GUSTAVO MARULANDA (abuelo materno).

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 23 de febrero de 2010, la Personería Municipal puso en conocimiento de la autoridad administrativa el maltrato físico y verbal que ejercía contra sus nietos la señora TERESA DE JESÚS OSPINA GARCÍA (abuela materna del adolescente JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA). La referida denuncia hubo de ser verificada, advirtiendo que las condiciones de higiene y aseo de la vivienda eran pésimas, con malos olores, moscas, ropa sucia en el suelo y sobre las camas, al igual que deficiente la pulcritud de los niños y de la abuela (f. 1-5).
2. En este entendido, se profirió auto de apertura de investigación el 26 de febrero de la señalada, ordenando la verificación de derechos y notificación a la denunciada (f. 15-26).
1. Con fecha 30 de marzo del mismo año, se observa en el cartulario solicitud del señor HENRY ANTONIO GONZÁLEZ BERMÚDEZ ante el ICBF, para reconocer de forma voluntaria al niño y asumir su custodia y cuidado personal (f. 42-44).
2. Practicadas todas las pruebas, con Resolución No. 078D de 25 de junio siguiente, se declaró la vulneración de derechos del menor, adoptando como medida de restablecimiento de derechos su ubicación en medio familiar (f. 62-83). No obstante, el

12 de julio posterior, nuevamente se denunció a la autoridad administrativa el maltrato y las pésimas condiciones de aseo del medio familiar (f. 84-89).

3. El 06 de agosto de 2010 se presentó el señor HENRY ANTONIO GONZÁLEZ solicitando información sobre el proceso de investigación de paternidad del niño JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA (f. 93).
4. El 28 de noviembre de 2016 (por denuncia de 13 de mayo anterior), frente al reporte del caso *"de más de 5 niños y adolescentes entre los 6 y los 13 años de edad quienes se encuentran expuestos a peores formas de trabajo infantil y negligencia, esto debido a que cargan mercados y cuidan carros a cambio de remuneraciones económicas. Los afectados se encuentran constantemente en la calle y piden limosna a la comunidad. Han sido abandonados por sus progenitoras y están a cargo de sus abuelos quienes no cuentan con recursos para mantenerlos"* (f. 113 vuelto), por ende la Defensora de Familia de la época solicitó al equipo interdisciplinario actualización de las condiciones de vida del adolescente (f. 103), encontrando deficientes condiciones de higiene personal, amenazado su derecho a los alimentos, aunado a la falta de aseo de la vivienda (f. 107-109).
5. Con base en lo precedente, hubo de agotarse reunión en las instalaciones del ICBF, a la cual asistieron la abuela materna, en compañía de la tía materna y la progenitora del adolescente, estableciendo compromisos con el fin de evitar su retiro inmediato de su medio familiar (f.117-118).
6. En el informe de seguimiento de 27 de diciembre de 2016 se halló retroceso frente a los compromisos establecidos, regulares condiciones socioambientales en la residencia, inadecuadas pautas de aseo e higiene personal, también se mencionó que el rol materno ejercido por la progenitora del adolescente señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, se daba en forma irregular, siendo ausente en el cuidado y crianza que requiere su hijo, por lo que se recomendó la ubicación en hogar sustituto en pro de su bienestar integral (f. 146-154).
7. El 03 de agosto de 2017 nuevamente la Defensora de Familia solicitó actualización de las condiciones de vida del adolescente, sus hermanos y primos, ordenando iniciar la búsqueda de red familiar extensa que pueda ostentar su custodia y cuidado (f. 155-156).
8. El 05 de octubre siguiente, activó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar logrando dotar a la familia de cobijas, utensilios de cocina, implementos de aseo personal, estufa, alimentos de la canasta familiar, entre otros (f. 157-158).
9. El 31 de octubre el informe de actualización de condiciones psicológicas indicó, que las circunstancias en las que se encontraba el adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA, no propenden escenarios de protección, ni garantizan el pleno desarrollo de sus derechos fundamentales, por lo que consideró necesario su ubicación en Hogar Sustituto, concluyendo que la progenitora señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA no cuenta con las condiciones para asumir el cuidado de su

hijo, siendo prioritario el cambio de medida de restablecimiento de derechos (f. 160-162).

10. El 12 de febrero de 2018 se observa en el *dossier* una constancia suscrita por la Trabajadora Social de la Defensoría de Familia, en la cual expresa la imposibilidad de realizar la actualización de las condiciones de vida del adolescente, pues aunque logró comunicarse telefónicamente con la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, ella le informó que se trasladó con sus tres hijos para el municipio de Marulanda sin precisarse la dirección de su residencia para evitar que “le quiten a sus hijos” (f. 163).
11. Posteriormente, el 05 de junio la misma profesional solicitó al Defensor de Familia el cierre de la historia de atención, al paso que se desconoce el paradero de la familia, profiriendo auto de cierre No. 17700596-2018 el 08 de junio siguiente (f. 165-166).
12. El 05 de marzo de 2019 a través de una denuncia anónima dirigida al Centro Zonal Sur Oriente, solicitaron verificar las condiciones del medio familiar donde reside el adolescente en compañía de más de 10 personas, porque se presenta maltrato, consumo y venta de SPA (f. 167). En la misma calenda, la autoridad administrativa profirió auto de trámite aperturando la historia de atención en favor del adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA y ordenó a su equipo interdisciplinario la verificación de sus derechos efectuando visita domiciliaria; sin embargo, el adolescente con su hermano menor se evadió de la vivienda ante la presencia de las profesionales. Reportaron un continuo desmedro en pautas de higiene, salubridad y organización en riesgo y condición de hacinamiento concluyendo que se vulneraron el derecho a la vida y calidad de vida (f. 170-174).
13. El 21 de marzo posterior se aperturó la investigación, concretando la práctica de pruebas y diligencias (f. 175-180), el cual fue notificado a la tía materna DANIELA FAXURI MARULANDA OSPINA (f. 191).
14. El 04 de abril se realizó diligencia de Allanamiento y Rescate de los menores, estando ausente el adolescente de la residencia (f. 202).
15. El 14 de abril la Defensoría de Familia suscribe documento por medio del cual informó que los abuelos MARULANDA OSPINA le comentaron que el adolescente JESÚS ANTONIO, con su hermano menor y un primo se evadieron del hogar y señalaron que no regresarían al colegio para evitar que “los cogiera bienestar”, sin que ellos conocieran su paradero, ni el de la progenitora MARÍA SONIA con sus tres hermanos menores (f. 203-208).
16. El 22 de abril se presentó la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA al Centro Zonal Sur Oriente, siendo notificada del proceso de restablecimiento de derechos de su hijo (f. 204).
17. El 15 de mayo la progenitora rindió declaración en la que manifestó: “(...) el papá de JESÚS ANTONIO se fue para un pueblito, dicen que se puede entrar allá, pero que para salir es un problema, me parece que se llama Anzoátegui (Tolima), se llama JUAN CARLOS MONTOYA, no lo reconoció porque después que tuve el niño, él se

perdió de Marquetalia también (...). informó que no sabía el paradero de su hijo (f. 205).

18. El 08 de agosto de 2019 se preconizó la Resolución No. 0133, decretando la vulneración de sus derechos, confirmó la ubicación en medio familiar a cargo de sus abuelos maternos, ordenó la medida de apoyo-apoyo psicosocial con el operador Versalles en favor del adolescente y su núcleo familiar, el seguimiento, asistencia y asesoría familiar por los siguientes seis (06) meses. Frente a la decisión la progenitora, señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA indicó: "Estoy de acuerdo, siempre y cuando no me hagan la jugada con los tres pequeños". Los abuelos maternos expresaron: "Estamos de acuerdo" (f. 232-239).
19. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2019 se realizó Estudio de Caso, coligiendo que la señora MARÍA SONIA se ha desligado de sus deberes psicoafectivos, económicos y de toda índole para con el adolescente, manifestando expresamente su negativa a ejercer algún tipo de apoyo, aporte o custodia en favor de su hijo JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA, se recomienda el cambio de medida a hogar sustituto (f. 252-253).
20. Por intermedio de Resolución No. 030 de 06 de febrero de 2020 fue prorrogado el PARD, modificando la medida de ubicación en medio familia, por la de ubicación en hogar sustituto con el operador FESCO, continuar la medida de apoyo-apoyo psicosocial con el operador Versalles, articular el SNBF para la vinculación de la señora TERESITA DE JESÚS OSPINA GARCÍA, abuela materna con el fin de obtener atención por ideación suicida, ordenar la medida complementaria de apoyo-apoyo psicológico con el operador Semillas de Amor en favor del adolescente, continuar seguimiento, asistencia y asesoría familiar por seis (06) meses más, entre otros. Justamente, al inicio de la diligencia el abuelo materno dijo: *"No tiene el celular, se está acostando a las 9 o 10 de la noche (...), de los malos olores no puedo decir sí o no, de pronto uno está acostumbrado (...), donde nos retiren ese niño, lo levantamos de pañales como los otros cuatro, él es los brazos de nosotros porque es el que hace un mandado o cuando él se gana cualquier peso eso no lo deja para él, con lo que él se gane es pa nosotros"*, la abuela materna expresó: *"No nada, en este momento hay ropa sucia porque no hemos tenido un peso para comprar jabón en barra, compramos que día para comprar la ropa de la niña, pero límpido, fab, la verdad es esa"*, la tía materna: *"Pues yo no estoy de acuerdo, como van a creer que se me van a llevar otro muchacho de allá, mi papá y mi mamá se me pueden morir (...) no doctor es que no estoy de acuerdo, es un niño que no (...) consume marihuana, (...) prefiero que me saquen a LAUREANO y no me saquen a ANTONIO"*.
21. Al indicarles que contra esa Resolución procede el recurso de reposición el abuelo materno dijo: *"Doctor lo único que le pido es que no nos quiten a JESÚS ANTONRIO, donde retiren ese niño me quitan el brazo derecho a mí, es con el único que contamos con ANTONIO y GREGORIO (...)"*. La abuela materna expresó: *"Yo tampoco estoy de acuerdo con que se lo lleven, porque primero la niña está muy apegada a JESÚS ANTONIO, ahora el viejo, como el cuento le hace falta las caricias de ese muchacho y a mí también, si la mamá no lo quiere, nosotros si los queremos, (...), pedimos por favor que no lo quiten(...)"*, la tía materna manifestó: *"Yo no estoy de acuerdo que se*

lleven a JESSUS ANTONIO por lo que era un niño que no tiene malos vicios ni nada, es muy respetuoso con uno, mi niño lo quiero mucho, la verdad la casa muy vacía y si la mamá no lo quiere reclamar, yo lo puedo reclamar” (f. 262-275).

22. El 06 de marzo anterior fue proferido auto ordenando la remisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA a esta Judicatura para su homologación (f. 276), arribando al Despacho el 10 de marzo siguiente ante la oposición de los abuelos y tía maternos (f. 2 cuaderno juzgado).
23. Por medio de auto del día siguiente se avocó el conocimiento del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (PARD)** a favor del adolescente **JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA**, hijo de **MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA**, sin reconocimiento paterno.

III CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde en el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 2 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanan adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra

Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con entibo en la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del “interés superior del menor” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

“Los niños, las niñas y las adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

Examen Del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias seguidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se cuenta en primer lugar, que la Defensoría Zonal tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del menor JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA, pues bajo el deber de protección a la niñez y la juventud que le asiste, dio trámite a la denuncia, abrió el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en razón a las condiciones de falta de higiene y aseo de la casa donde vive con su familia y al retroceso en los compromisos establecidos por el grupo familiar con la Defensoría de Familia, la asunción del rol materno filial por parte de la progenitora. A más que ya de vieja data, había conocido el proceso, abriéndolo, haciéndole seguimiento, ubicando al menor en su medio familiar con sus abuelos maternos.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños son prevalentes y habida cuenta de la revisión de la historia de atención del adolescente, se corroboró que la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, procreó ocho hijos, seis de ellos cuentan con apertura de procesos PARD, dos de ellos fueron declarados en situación de adoptabilidad y los tres menores se encuentran actualmente en Hogar Sustituto (f. 230 vuelto); respecto a sus hijos mayores LAUREANO, JESÚS ANTONIO y DIELSON existe copiosa referencia al abandono de sus funciones maternas con ellos, tanto desde el área psicoafectiva y física como económica, pues delegó el cuidado, crianza y protección en sus progenitores (abuelos de los niños).

Las orientaciones y apoyos recibidos por la señora MARÍA SONIA de parte del Centro Comunitario Versalles y del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia no han logrado que se perciba el fortalecimiento de los lazos afectivos en la díada maternofilial, por el contrario, se indica que existe debilidad comunicacional en la relación con el subsistema fraternal por el distanciamiento, y obsta de exponerse como referente de cuidado y protección por JESÚS ANTONIO, quien a la postre, no reconoce vínculo afectivo hacia ella.

Los abuelos maternos representan para el adolescente sus figuras parentales, existe un fuerte vínculo afectivo entre ellos, incluso es JESÚS ANTONIO quien ha actuado como proveedor familiar ejecutando labores de construcción, velando el adolescente por el sustento de sus abuelos a quienes por la presencia de alteraciones a nivel de salud física, su avanzada edad, la disminuida energía vital, se les ha imposibilitado ejercer un rol de cuidado asertivo con él, hallándose en interacción constante con pares negativos, algunos de ellos consumidores de SPA (f. 222).

Se reseña en el cartulario que el adolescente convivió con su progenitora alrededor de ocho meses y que al adolescente no ha sido posible efectuarle la verificación inicial de garantía de derechos, sólo se logró establecer contacto directo con él, el pasado 13 de agosto de 2019 cuando inició la intervención de apoyo-apoyo psicosocial con el Centro de Desarrollo Comunitario Versalles (f. 240). Sin embargo, en el seguimiento a la Asistencia y Asesoría brindada por el Centro Zonal Sur Oriente, se reportó que el ambiente familiar donde se desenvuelve está permeado por un consumo excesivo de cigarrillo por parte de sus abuelos, tías y primos, que dificulta la posibilidad de que el adolescente suspenda el consumo. También, se advirtió una constante de vulneración en el escenario familiar a los derechos fundamentales del adolescente JESÚS ANTONIO dadas las condiciones de riesgo de salubridad e higiene en las que permanece la unidad habitacional, en la seguridad alimentaria y un sistema de autoridad con amplios declives en la estructuración de normas y reglas acordes a su curso de vida (f. 253).

Frente al impulso procesal se brindó la posibilidad de intervenir a los sujetos procesales involucrados, a más de darse prevalencia a los derechos del adolescente JESÚS ANTONIO, incluso inicialmente fue dispuesta su ubicación en el medio familiar con sus abuelos maternos, pero no se logró el cambio en la dinámica familiar.

La oposición al cambio de medida efectuada por los abuelos y la tía, se interpretan por el fuerte vínculo afectivo que existe entre ellos, pero también, porque según lo ha manifestado en diferentes oportunidades el abuelo, la necesidad de la permanencia de

JESÚS ANTONIO en su medio familiar se configura por ser el principal proveedor económico, identificando que no hay en el medio familiar ninguna figura de autoridad o protección garante para el ejercicio de su custodia, teniendo en cuenta además, que la progenitora MARÍA SONIA manifestó expresamente a los profesionales del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia su negativa a ejercer algún tipo de apoyo, aporte o custodia en favor del adolescente (f.253). Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Como se observa en el cartulario, la declaración de la vulneración de derechos del menor hubo de ser emitida desde el pasado 06 de febrero del año que avanza, siendo notificados personalmente los abuelos y la tía del adolescente, fijando igualmente estado. Lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, a más de aplicarse el modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso verificar que para arribar a tal decisión la DEFENSORÍA DE FAMILIA hubiese seguido los cánones legales.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la decisión de cambio de medida de ubicación familiar a hogar sustituto debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por el Operador Comunidad Terapéutica Semillas de Amor y el mismo Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino al menor JESÚS ANTONIO y a su madre, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos, al núcleo familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, ha realizado los llamados y citaciones correspondientes, dando lugar a que la familia haya tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, tanto así que han sido los abuelos y la tía quienes han

interpuesto la oposición que ha conducido a que la decisión administrativa arrime a conocimiento de este Juzgador para su homologación.

Homologación que adicionalmente se advierte, será la consecuencia de todo un proceder en el que se han observado las etapas legales y, extendido en el tiempo bajo la adopción de medidas en pro de los derechos fundamentales del menor, sin percibirse dilaciones injustificadas, y por el contrario un apego a las formas propias dispuestas por la Ley de Infancia y Adolescencia, arribando finalmente a una decisión que se funda en pruebas legalmente decretadas y acaudaladas, de las que, valga aseverarse, no se aprecia que hayan sido manipuladas para promover una separación injustificada del adolescente de su familia de origen.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de la Defensoría de Familia se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Es así, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar al adolescente de su entorno familiar, giró alrededor del hacinamiento y las pésimas condiciones higiénicas de la vivienda, a la denuncia del consumo y venta de SPA en la residencia, adicional de los malos tratos entre los integrantes del núcleo familiar, condiciones que perduraron en el tiempo, sin que el núcleo familiar lograra superar la situación, lo cual se imposibilitó ante la falta de compromiso de los integrantes de la estirpe.

Se puede afirmar que la madre configuró un maltrato sobre el adolescente al delegar su cuidado y crianza en los abuelos, manifestar su desinterés frente a la custodia de su hijo, pues su presencia en el curso de vida de JESÚS ANTONIO se caracterizó por el abandono, el distanciamiento afectivo sin establecerse en el entorno emocional de su hijo como figura de afecto y de protección.

Con la oposición de los abuelos a la medida de retiro de su nieto del hogar dejan entrever sentimientos que no se desconocen, pero que no pueden ser ahora factor determinante, en tanto que la medida adoptada tiene por norte, no el apoyarlos económicamente, sino el amparo de los derechos fundamentales del adolescente, al cual se le han vulnerados sus derechos a la educación, a la salud, al desarrollo armónico sin contar con unas figuras protectoras que garantizaran su calidad de vida.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se advirtió en el cartulario que al adolescente JESÚS ANTONIO y a sus hermanos se les aperturó PARD: JUAN SEBASTIÁN, JHON ALEX MARULANDA OSPINA, RONAL ALEJANDRO GALEANO MARULANDA y DIELSON STIVEN MONTOYA MARULANDA, ubicados recientemente en hogar sustituto, y LAUREANO MARULANDA OSPINA, con medida institucional por consumo, sin materializarse, lo cual da cuenta de un medio familiar multi problemático que históricamente ha presentado declives frente al cuidado, crianza y protección que han requerido los menores de edad.

Desde el año 2010, el Centro Zonal Sur Oriente ha documentado detalladamente la situación familiar que rodea al adolescente, ejerciendo las actividades necesarias de

verificación de derechos y garantía de las prerrogativas que debían salvaguardársele, procediendo a cesar medidas, reaperturar investigaciones, colocación en medio familiar y luego de diligencia de Allanamiento y Rescate efectuada el 04 de abril de 2019, el adolescente optó por evadirse de su medio familiar, hasta que se ordenó su vinculación al programa de apoyo psicosocial.

La Defensoría de Familia profirió Resolución No. 030 de 06 de febrero anterior, cambiando la medida de ubicación en medio familiar a cargo de sus abuelos, por su ubicación en Hogar Sustituto, al realizar estudio de caso y evidenciase que dicho medio familiar no garantizaba sus derechos fundamentales.

Finalmente, no es suficiente el gran vínculo afectivo que hay entre el menor y los abuelos maternos, pues el motivo de cambio de medida sigue siendo el mismo, la falta de una figura protectora que estimule el desarrollo académico del menor, intervenga en las condiciones de riesgo que lo rodean y materialice la satisfacción de sus derechos.

Por todo lo anterior, los derechos del menor JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA se consideran vulnerados, siendo necesario adoptar medida de restablecimiento de derechos de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Respecto a qué medida tomar para restablecer los derechos del menor JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA, no hay duda de que debe ser la “**ubicación en hogar sustituto**” (**Artículo 59 del CIA**), la cual consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta decisión se asume acogiendo también reiterados criterios jurisprudenciales en los que la H. Corte Constitucional ha indicado que, si bien es cierto el menor tiene derecho a crecer en el seno de su familia biológica, esta regla tiene una excepción y ella se da cuando la familia no garantiza las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos.

Al respecto dijo así en sentencia T 577 del 2011:

*En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. **No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación.*** (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Aunado en lo discurrido, se confirmará la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA mediante Resolución No. 030 de 06 de febrero de 2020, consistente en ubicación en Hogar Sustituto con el operador FESCO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión del cambio de medida de ubicación en medio familiar del adolescente **JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA**, con Tarjeta de Identidad 1.002.596.947, nacido el 17 de abril de 2003, por la ubicación en Hogar Sustituto con el operador FESCO.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** adelantar los trámites necesarios para la ubicación en Hogar Sustituto del citado adolescente.

TERCERO: DISPONER la continuidad de la medida complementaria de apoyo-apoyo psicosocial con el Operador Centro Comunitario Versalles y la iniciación de la vinculación al programa de apoyo-apoyo psicológico especializado con el Operador Comunidad Terapéutica Semillas de Amor para el adolescente y para su grupo familiar.

CUARTO: ARTICULAR el SNBF para la atención en salud mental que requiere la abuela del adolescente, señora TERESA DE JESÚS OSPINA GARCÍA.

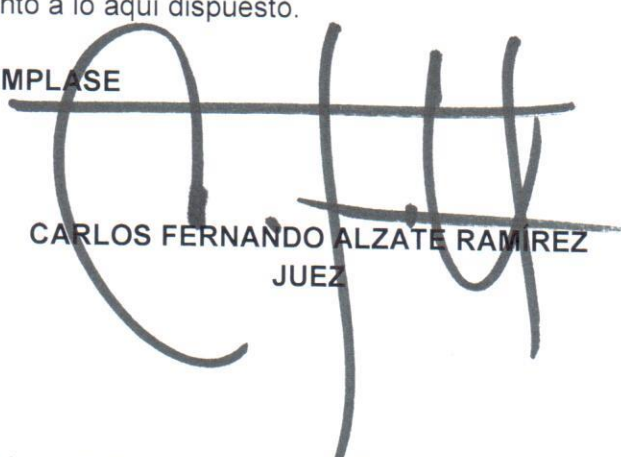
QUINTO: CONTINUAR el seguimiento al proceso brindando al medio familiar la asistencia y asesoría por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia por seis (06) meses más.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Defensor de Familia y al agente representante del Ministerio Público, pero vía correo electrónico de cara a la situación de salubridad que viven el país, por ende que la totalidad el expediente se remitirá una vez se encuentren dadas las condiciones para el efecto.

Lo dicho, en observancia del levantamiento de la suspensión de términos en este tipo de trámites, conjurada por el **ACUERDO PCSJA20-11546** adiado 25/04/2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: ORDENAR el envío de la historia de atención a la oficina de origen, para que dé estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ